ACLARACION Nº 1
PAC Nº 48/14
LCO 13/14
"ADQUISICION DE INSUMOS INFORMATICOS"(2do Llamado)
ID 284750

A LOS OFERENTES PARTICIPANTES DE LA LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS 13/14 PARA LA "ADQUISICION DE INSUMOS INFORMATICOS", EN LO REFERENTE A LA CONSULTA REALIZADA SE ACLARA:

CONSULTA 1: Sección III Suministros Requeridos – Especificaciones Técnicas: *Dirigida a nomenclatura asignada al pliego de bases y condiciones específicamente en los términos utilizados en la SECCIÓN III. SUMINISTROS REQUERIDOS. Especificaciones técnicas de los bienes o servicios. En el cual dice: ORIGINAL DE HP. Solicitar una marca en especial según las normas que regulan el régimen de contrataciones públicas no pueden constituirse como una especificación técnica y si una referencia del producto a adquirir.*
Esto se puede corroborar en párrafos del artículo 20 de la Ley 2051/03 en donde dice:
"Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicos, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas. Por consiguiente, las Convocantes se abstendrán de solicitar a los oferentes la inscripción en cualquier clase de registros como requisito para participar en los procedimientos de contratación regidos por esta ley, salvo lo dispuesto por el Título Quinto.
Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurro el mayor número de oferentes; sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante. Asimismo, respecto de los tipos conocidos de materiales, artefactos o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales o marcas, únicamente se hará a manera de referencia, procurando que la alusión se adecue a estándares internacionales comúnmente aceptados"
Tanto la UOC de la Convocante como la DNCP, que aprueban el contenido del PBC, cometen el grave error de confundir una marca con un atributo técnico claramente separable. La MARCA no puede ser considerada un atributo técnico como lo sugiere la convocante, porque al mencionarla directa o indirectamente en las especificaciones técnicas del Pliego de base y condiciones, lo asume como tal dado que el articulo 20 de la Ley 2051/03 menciona que: no se podrán

establecer elementos técnicamente indispensables que limiten el espectro de concurrentes, la marca no puede ser tomada en cuenta dentro de las especificaciones técnicas de los productos solicitados.

En el mismo artículo 20 de la Ley 2051/03, se hace mención expresa al atributo "marca" reforzando su alcance dentro de los procesos licitatorios, mencionando que puede ser utilizada simplemente a modo de "referencia", dejando así bien en claro la naturaleza de su utilización.-

A modo de aclarar la correcta definición de una marca ysepararla claramente de lo que sería un atributo técnico, exponemos la definición de MARCA de la RAE, MARCA:

De fábrica.

1. f. Distintivo o señal que el fabricante pone a los productos de su industria, y cuyo uso le pertenece exclusivamente.

http.'illema.rae.es/drae/srvisearch?id=ht2l-lqRhZ6DXX2aalxUHD

Como se puede ver o continuación la misma está vinculada "EXCLUSIVAMENTE" a su fabricante, así como lo expone la RAE, por ende se erige claramente una limitante desde el punto en que el permiso de importación y las autorizaciones del fabricante para varias de las marcas licitadas normalmente se proveen solamente a un representante local de la marca por el cual las importaciones deben ser realizadas. -

En la situación actual, el mismo puede estandarizar los precios que desee a su conveniencia directa teniendo el modelo de monopolio actual donde únicamente su marca representada o importada puede participar del llamado, el hecho de que se presenten intermediarios en los llamados no significa libre competencia siendo que el origen o ingreso del producto tiene un solo canal y la marca es una sola, bajo una sola autorización del representante, bajo este fundamento existe un eslabón en la cadena de distribución que se constituye como dueño del monopolio el cual podría fijar los precios del mercado sin necesidad de competir sanamente ya que por uno u otra vía el producto ingresará bajo su representación.

La imposición de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones Comerciales podrían incurrir en conducta abusiva, mediante su posicionamiento dominante como fabricante de la impresora y bajo amenaza de perder su garantía si utilizare insumos que no sea de la misma marca de la impresora.. La LEY 4956, CAPITULO III DE LAS CONDUCTAS ABUSIVAS, ES CLARO EN SU Artículo 9^0 Abuso de posicionamiento dominante. Queda prohibida la explotación de una o varias de las personas físicas o jurídicas contenida en el artículo 3^0 de esta ley, de su posicionamiento de dominio en todo o en parte del mercado relevante-

A) El Abuso podrá consistir en:

***1** La imposición, de forma directa o indirecta, de precios U OTRAS CONDICIONES COMERCIALES, O DE SERVICIOS NO EQUITATIVOS*

2 La limitación de la producción, la distribución o EL DESARROLLO TECNICO EN PERJUICIO INJUSTIFICADO DE LOS COMPETIDORES O DE LOS CONSUMIDORES

3 La aplicación injustificada, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosas frente a otra.

Lamentablemente la errónea confección del Pliego de Base y condiciones posibilita y habilita irregularmente a una marca determinada por la convocante y no por la LIBRE oferta del mercado, a incurrir en conducta abusiva, amparado por el mismo Pliego de Bases y condiciones.

Los atributos técnicos para insumos de tinta/tóner podrían ser:

Modelo del insumo/Cantidad de mililitros/Cantidad de páginas impresas/Compatibilidad de impresoras/Fecha de vencimiento/Holograma de identificación de originalidad/Numero serial/Rendimiento/Lacres.-

Cabe destacar en particular el apartado del artículo 20 expresado más arriba, que dice "si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas", entiéndase "eventuales" a partir de UN proveedor.-.

***POR LO QUE**, solicitamos requerir en el **PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES** insumos ORIGINALES, cuyos componentes sean cien por ciento NUEVOS, con los atributos que un producto de esta naturaleza es caracterizado, tales como hologramas de seguridad, números de series únicos con los respectivos certificados de garantías que lo relacionen, embalaje sellado y lacrado, autorizaciones del fabricante visadas, y que el oferente GARANTICE la compatibilidad para la marca de la impresora que desea ser abastecida por la convocante (entiéndase por compatibilidad que el insumo sea para la Impresora de la marca N, modelo NN), sería el camino más apropiado para garantizar la igualdad de concurrencia y la libre competencia en los procesos de esta naturaleza. Esto permitirá a todos los fabricantes, que atiendan a las exigencias técnicas requeridas puedan participar y concurrir libremente al proceso de adquisición.*
Esperando un fallo favorable a lo solicitado

RESPUESTA 1: ***Remitirse a lo establecido en el Pliego de Base y Condiciones***

Al adquirir una marca de impresora, el fabricante desarrolla y fabrica sus insumos haciendo que los mismos funcionen de manera adecuada con las impresoras, asi también, en caso de inconvenientes con la impresora por culpa de los cartuchos "compatibles", no podemos recurrir a la garantía de los mismos, una analogía de esta situación se da con los teléfonos celulares, existen infinidad de accesorios que no son originales de la marca y se venden a precios mucho más bajos de los originales, la experiencia nos dice que dichos accesorios son de una calidad muy inferior y se dañan en un tiempo mucho menor, causando inconvenientes a los equipos.

Con respecto a los cartuchos "compatibles" con la marca HP u otras marcas, hemos tenido muy mala experiencia con dichos tipos de cartuchos, probando los recargados así como los cartuchos nuevos compatibles, en

impresoras a inyección a tinta como también las impresoras láser, causándonos grandes pérdidas de tiempo y dinero que no estamos dispuestos a repetir.

No existe una errónea confección del Pliego de Bases y Condiciones, y entendemos que sí existen varios proveedores que pueden ofertar en los términos establecidos.

Asunción, 18 de marzo de 2015.

ARQ. LILIAN GONZALEZ.
Dirección de Administración y Logística
Titular UOC
Contraloría General de la República